



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00311-00**  
**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: GUILLERMO GRANADOS MEJÍA**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el 4 de diciembre de 2017, mediante el cual se inadmitió la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Seguidamente, se estudiará la admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta el escrito de subsanación allegado por la parte actora el 11 de diciembre de 2017 (folios 43 a 45).

**II. ANTECEDENTES**

La parte actora recurrió el auto de fecha 4 de diciembre de 2017 (fl. 41), aduciendo que el presente proceso se inició ante el Tribunal Administrativo del Meta, siendo calificado y estudiado por el Magistrado HECTOR ENRIQUE REY MORENO, quien inadmitió la demanda en auto del 25 de abril de 2017, ante lo cual presentó la subsanación en tiempo, por lo que mediante proveído del 15 de agosto de 2017, el Tribunal declaró la falta de competencia en razón de la cuantía, remitiendo el expediente para que fuera sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

Expuso que el Despacho está incurriendo en un error al desconocer la etapa procesal en la que se encuentra el trámite, pues está calificando nuevamente lo que ya calificó el superior; agregó que en caso de no acceder a su solicitud de reponer el auto de fecha 4 de diciembre de 2017, se tenga en cuenta el escrito de subsanación que allegó en escrito separado (fls. 44 y 45).

**III. CONSIDERACIONES**

Inicialmente, cabe indicar que la competencia es la facultad que la Ley otorga a determinada autoridad judicial para conocer y resolver un asunto litigioso, en el caso de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la distribución de las competencias se encuentra prevista en el Título IV, artículos 149 a 158 del C.P.A.C.A., entre los que se encuentran factores determinantes por razón del territorio, la cuantía o funcional.

En el presente asunto la recurrente aduce que al proferir el auto calendarado 4 de diciembre de 2017, inadmitiendo la demanda, éste Despacho incurrió en un error al calificar nuevamente la demanda, la cual considera el Tribunal Administrativo del Meta ya había estudiado, pues como resultado de ello, emitió el auto inadmisorio fechado 25 de abril de 2017 (fl. 30) y posteriormente ordeno su remisión a oficina judicial para que fuera repartido.

Al respecto, resulta preciso señalar que el Tribunal al proferir el auto inadmisorio de fecha 25 de abril de 2017, sólo hizo alusión a la estimación razonada de la cuantía, a efectos de determinar lo competencia, sin que la inadvertencia de otras falencias pueda llevar a concluir que la demanda cumple con todos los requisitos formales y procedimentales a efectos de disponer su admisión.

Así las cosas, es imperioso aclarar a la togada que al recibir una demanda nueva, el primer punto que debe analizar el funcionario judicial es su competencia para conocer del asunto, teniendo la posibilidad de requerir aclaraciones o pruebas en caso de existir dudas en cuanto a su determinación, de lo cual una vez se tenga certeza, procede el análisis del cumplimiento de los requisitos legales.

En ese orden de ideas, se reitera que ante la declaración de falta de competencia por parte del Tribunal Administrativo del Meta, el estudio de admisibilidad de la demanda le corresponde al Despacho que ostente la competencia, que en este caso por reparto correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por lo que no puede interpretarse que la remisión del expediente obligue a su admisión.

Por lo anterior, no se repondrá el auto proferido el 4 de diciembre de 2017, por medio del cual se inadmitió la presente demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito de subsanación de la demanda visible a folios 44 y 45, se advierte que lo dispuesto en el auto inadmisorio proferido el 4 de diciembre de 2017 fue acatado, verificándose que el referido escrito y el de demanda (fls. 15 a 27), cumplen los presupuestos y requisitos de oportunidad y forma previstos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., por lo que se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido por este Despacho el 4 de diciembre de 2017, mediante el cual se inadmitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Subsana la demanda en debida forma, se admite el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado a través de apoderado judicial por **GUILLERMO GRANADOS MEDINA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

**TERCERO:** Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia se dispone:

- 3.1. Notifíquese el presente auto en forma personal al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, y a la **PROCURADORA 206 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA** delegada ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A. Informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición.

Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como prueba, así mismo, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

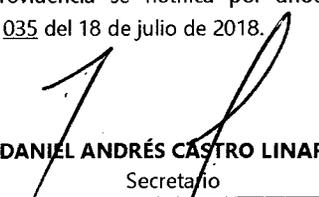
3.2. Notifíquese el presente auto en forma personal al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

3.3. La parte demandante deberá sufragar la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, dentro del Convenio N° 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda.

Para el efecto, transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**  
Juez

 <p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO</b> <b>NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO</b> (Art. 201 C.P.A.C.A.)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>035</u> del 18 de julio de 2018.</p> <p style="text-align: center;"> <b>DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES</b> Secretario</p>

